



TRABAJO FINAL DE GRADO

“La preeminencia del Interés Superior del Niño y su derecho a ser escuchado, frente al Derecho a la comunicación y revinculación con el progenitor no conviviente”

Fallo: CSJN "Recursos de hecho deducidos por M. I., H. I. y P. I. V. M. y por S. A. V. en la causa V., S. A. c/ M., I. I. s/ recurso de queja". 2 de Noviembre 2023.

ALUMNO: GOMEZ ORTIZ, JUAN MAXIMILIANO

DNI: 34.702.164

LEGAJO: VABG112377

PROFESOR TITULAR: RAMON AGUSTIN FERRER GUILLAMONDEGUI

PRODUCTO: NOTA A FALLO

N° DE ENTREGA: 4

FECHA DE ENTREGA: 28/06/2025

TEMA: VULNERABILIDAD

CARRERA: ABOGACÍA

AÑO: 2025

Sumario: I. Introducción. II. Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. III. Ratio decidendi de la sentencia. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios, legislativos y jurisprudenciales. a) Violencia familiar, la responsabilidad parental y las medidas cautelares. b) El Derecho de comunicación y la revinculación materno-filial en los procesos de familia. c) El Interés Superior del Niño, el derecho a ser oído de los menores, la autonomía progresiva y los tiempos del proceso. d) Jurisprudencia de la Corte Suprema. V. Postura de autor. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

La presente nota a fallo surge de la sentencia "Recursos de hecho deducidos por M. I., H. I. y P. I. V. M. y por S. A. V. en la causa V., S. A. c/ M., I. I. s/ recurso de queja" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 2 de noviembre de 2023, que trata acerca de un pedido cautelar de protección de persona, por parte de un progenitor para con sus hijas -quienes bajo la responsabilidad parental de la madre sufrían hechos de violencia-, que le es concedido y pasan éstas a estar a su cargo, al mismo tiempo que se ordena restringir el acercamiento de la progenitora al hogar y espacios donde asisten las menores, como también se prohibió cualquier comunicación con ellas. En efecto, se inicia una contienda que pasa por diversas instancias procesales hasta llegar al máximo tribunal.

El caso abarca el tema de vulnerabilidad, ya que quienes se hallan involucradas dentro de la contienda son menores de edad, que tal como lo manifiestan las Reglas de Brasilia, son aquellas personas que por diversas características que poseen, como en el caso, la edad, se encuentran en una posición de inferioridad frente a otros (2008), lo que conlleva a que puedan ser fácilmente vulnerados sus derechos, como aquí sucede, con el Interés Superior del Niño y el derecho a ser oídas y que su opinión sea tenida en cuenta.

El caso presenta un problema jurídico axiológico, el cual según Alchourrón y Bulygin, es el que se origina a partir del enfrentamiento que se produce entre una regla y un principio, o principios entre sí, siendo que todos se hallan en la misma jerarquía constitucional, y, en consecuencia, se debe evaluar la causa a fin de determinar la ponderación de uno sobre el otro (2012). Este choque de reglas y principios se evidencia en el debate que surge entre el Interés Superior de las Niñas, su derecho a ser oídas y a que su opinión sea tenida en cuenta en casos donde se hallan en pugna sus derechos

fundamentales, como lo es el hecho de que exterioricen su voluntad o no de recontactar el vínculo con su madre; y por el otro, el derecho a la comunicación y revinculación de la progenitora para con sus hijas, tal cual como lo prescribe la normativa civil, al haber sido separadas éstas y ordenado también la restricción de contacto entre las mismas.

En este contexto, es importante indagar el fallo bajo análisis en primer lugar, por la autoridad que finalmente termina por dar una solución a la contienda, ya que es el máximo tribunal, quien además sienta bases para emplear el mismo criterio de interpretación y ponderación en casos análogos. En segundo lugar, porque la temática no solo es actual, puesto que es común que surjan separaciones o divorcios de parejas que finalmente recaigan en una transgresión de derechos de menores, y justamente por el respeto que debe primar sobre el Interés Superior del Niño, como sujetos éstas de tutela preferencial, es trascendental poner énfasis en reforzar criterios de interpretación que sigan los estándares internacionales y nacionales, más aun, cuando los derechos que se encuentran en pugna, son de infantes, tal como la Convención de los Derechos del Niño (art. 3.1,) la Carga Magna (art. 75, inc. 22), la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las NNyA, y el Código Civil y Comercial de la Nación prescriben.

II. Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

A partir de una medida de protección de persona solicitada por el padre de tres menores M. I., H. I. y P. I., de 14, 12 y 10 años en aquel entonces, el Juzgado de Familia N° 2 de Morón admitió una medida cautelar mediante la cual se otorgó el cuidado personal de las 3 niñas “M. I., H. I. y P. I.” que contaban con 14, 12 y 10 años de edad en ese momento, y la restricción de acercamiento de la madre tanto al hogar conyugal, lugares de trabajo y/o estudio de las niñas; sentencia recurrida por la progenitora ante la Sala III de la Cámara Civil y Comercial de Morón, que culminó en la revocatoria parcial de la mencionada cautelar. Los jueces de la sala interviniente establecieron la pauta de que se acrediten los tratamientos individuales llevados a cabo por todas las partes con sus respectivos informes y diagnósticos, también que se demuestre la asistencia de la hija M al colegio o en su defecto los motivos de sus ausencias, que un equipo interdisciplinario debía comunicarle a las niñas la posibilidad de re vinculación, como también el mantenimiento de comunicación telefónica tanto

con su progenitora como con su abuela materna, programar dos encuentros presenciales materno filiales y ordenar que todo el grupo familiar comience con un tratamiento de reorganización familiar en un Hospital de dicha localidad para abordar de manera integral el conflicto que poseen las partes.

Frente dicha resolución, el progenitor, en representación de sus dos hijas menores, junto con su restante hija mayor de edad en derecho propio, impugnaron la decisión mediante la instrumentación de los recursos de nulidad y de inaplicabilidad de ley ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. La SCJBA declaró inadmisibles las impugnaciones alegadas fundamentándose en requisitos formales, pues la resolución recurrida no tenía naturaleza de sentencia definitiva y a su vez no se configuraba la situación legal de inexistencia de otro remedio legal adecuado que tuviera la facultad de resolver la cuestión en tratamiento.

Luego de la interponer un Recurso Extraordinario Federal ante la CSJN denegado, por no constituirse un agravio de escala federal indicando como vía admisible el proceso judicial ordinario de cuidado personal; ambos progenitores interpusieron el remedio legal de la queja, recurso acogido por la CSJN, corriendo vista a la Defensora General de la Nación –como primer paso–, en virtud del derecho constitucional y convencional de las niñas a ser oídas como también que sus dichos sean tenidos en cuenta en asuntos claramente de su interés, quien instó la intervención del cuerpo de peritos y consultores técnicos para que tanto profesionales médicos, psicólogos como psiquiatras realizaran entrevistas a las niñas y emitieran su informe pertinente.

Tras dicha intervención, la Defensora General de la Nación, desplegó su dictamen, en el que consideró que la sentencia apelada era equiparable a una definitiva pues podría generar un agravio futuro, cuya tardía reparación deviniera en un perjuicio trascendental para las niñas, quienes debían ser oídas en su necesidad de no vincularse con su madre (art. 12 CDN y art. 3 Ley N° 26.061). También señaló que dicha transgresión surgía de las constancias de la causa, de los resultados de los informes de especialistas pos escucha de las adolescentes, quienes de manera expresa manifestaban su deseo de vivir con su progenitor y la voluntad de no tener contacto con su progenitora, dejando en evidencia la gravedad y continuidad del conflicto, como

también advirtió el riesgo de una victimización secundaria del contacto con el sistema judicial y la necesidad de hallar alternativas diferentes de resolución del problema.

La CSJN admite las quejas, declara procedentes los recursos extraordinarios y, con el alcance indicado en sus considerandos, revoca la sentencia apelada.

III. Ratio decidendi de la sentencia

La CSJN, en unanimidad de votos de los ministros Lorenzetti, Maqueda y Rosatti, en consonancia con el dictamen de la Defensora General de la Nación, sostuvo en primer lugar, el impacto negativo y los perjuicios que la sentencia podría ocasionar a las menores, de compleja reparación ulterior, la vulneración al derecho a ser oídas, que sus opiniones sean escuchadas y tenidas en cuenta (arts. 12 CDN, 3 Ley N° 26.061 y art. 707 CCCN).

Además, refirió a las constancias de la causa y los elementos de prueba, los cuales acreditaron particularmente de los informes de los especialistas (posteriormente a escuchar a las niñas) que su voluntad era convivir con su padre y no tener contacto con su madre, exteriorizándose así la gravedad del conflicto, invocando que se persiguiera una revinculación con menos impacto y analizar nuevas vías de solución del conflicto.

Para ello, tomó un precedente jurisprudencial propio con una plataforma fáctica análoga, en torno al tema de revinculación materno-filial resistida por los hijos, como los autos “P. B., E. G.” (Fallos: 344:2669) en la que la Corte instó la búsqueda de otra solución a los fines de lograr la revinculación o acercamiento entre la madre y las menores, en base al deber de los jueces de velar por el derecho a ser oído de las niñas, como también de evaluar el contexto de la causa al momento de tomar decisiones que resulten beneficiosas para las partes no en su deterioro (arts. 3 CDN, 3 Ley N° 26.061 y 706 inc. c. – 639 inc. a CCCN). Resaltó que continuar con las medidas empleadas por los camaristas destinaba la situación al fracaso, tal como se evidenció en los encuentros vinculatorios desafortunados ante la ausencia de las menores.

En este punto, la Corte aludió a las constancias de autos para considerar que no se observaron condiciones de viabilidad para emplear las medidas de revinculación establecidas, se advirtieron diversos actos de las menores y la hija mayor de edad que

exteriorizan la negativa a iniciar encuentros con la progenitora, los cuales resultarían forzosos; además de los resultados de los informes de los cuerpos peritos donde consta la interrupción del vínculo de la progenitora con las niñas por unos años, la cristalización de sentimientos de miedo, discrepancia y rechazo hacia la madre, como la trascendencia de mantener las relaciones fraternas como desarrollo integral de las niñas y la familia.

Igualmente destacó en torno a las pautas formales de los remedios extraordinarios que, en ciertas circunstancias especiales de la causa, los derechos en pugna y los efectos que algunas medidas pudieran acarrear deben apartarse frente a la urgencia de protección de derechos vulnerados en el caso. Por lo tanto, reprochó el criterio adoptado por la Corte provincial al no dar primacía al principio del Interés Superior del Niño, siendo que dicho interés se pondera en base a la opinión de los menores, según su edad y grado de madurez.

Asimismo, como *obiter dictum*, refirió a la misión especial que poseen los jueces de familia. En asuntos de esta materia, los magistrados no pueden tomar decisiones solamente basadas en reglas prefijadas, pues deben prever lo que la norma suprema manda a valorar (Fallos: 331:147). Además, en estos procesos, necesariamente en pos del Interés Superior, las medidas que se adopten deben controlarse, más aún, teniendo en cuenta las circunstancias originales.

En consecuencia, del debate que surge entre el Interés Superior de las Niñas, su derecho a ser oídas y a que su opinión sea tenida en cuenta por lo que se busca la aplicación de la medida de protección de persona, y por el otro, el derecho a la comunicación y revinculación de la progenitora para con sus hijas, la Corte no desconoció el derecho recíproco de comunicación materno-filial y el deber del padre conviviente de garantizarlo al interpretar la conducta llevada a cabo por el progenitor siendo éste poco colaborador; pero, reconoció imprudente insistir en aplicar soluciones que durante todo el proceso resultaron ineficaces y señaló la necesidad de hallar nuevas vías de resolución. Por lo tanto, consideró importante los tratamientos psicológicos de las partes, los informes de evolución de todos en pos de buscar la revinculación gradual, óptima y sana.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios, legislativos y jurisprudenciales

a) Violencia familiar, la responsabilidad parental y las medidas cautelares

Cuando las familias se hallan inmersas en situaciones conflictivas, particularmente cuando se presencian escenarios de violencia entre los miembros del grupo familiar, los mayores perjudicados son los menores que se encuentran involucrados.

En el caso se invoca una medida de protección de persona por parte del progenitor de las menores, con solicitud de prohibición de acercamiento de la progenitora hacia sus hijas. Esta medida, conforme al artículo 4 de la Ley N° 24.417, se puede invocar cuando se está en conocimiento de hechos de violencia que terminan por ser denunciados.

Las normas de protección frente a actos de violencia dentro de las familias, tienen por fin garantizar el efectivo despliegue y desarrollo de los derechos personalísimos de las personas, más aún, las que son víctimas; y posibilitan solicitar medidas de carácter cautelar que el tribunal puede dictar de oficio o a petición de partes. Estas medidas configuran herramientas jurídicas procesales que tienen por objetivo efectivizar y garantizar los derechos de las personas cuando éstas padecen de actos violentos y son transgredidos. Así, cuando se presentan hechos conflictivos y los integrantes de una familia se encuentran en riesgo, se invoca la necesidad de emplear procedimientos cautelares como el previsto por la norma mencionada *ut supra*, más si se busca proteger el interés de niños inmersos en dichos escenarios (De Souza Vieira y Ortíz, 2013).

Entonces, como método de prevención de víctimas de violencia dentro de su grupo familiar, la norma N° 24.417 confirma un proceso urgente, que tiene por finalidad ofrecer soluciones jurisdiccionales destinadas a responder satisfactoriamente ante la necesidad de respuestas expeditas en este tipo de casos especiales. Esta normativa alude a la materia de violencia de tipo doméstica, donde se deben adoptar medidas con el fin inmediato de hacer cesar la situación conflictiva como efecto de vínculos familiares donde se ejerce maltrato físico y/o psíquico (De Souza Vieira y Ortíz, 2013).

En relación a este apartado, se suscita la necesidad de entender acerca de la responsabilidad parental de los progenitores, pues de emplearse la medida solicitada, le es suspendido dicho ejercicio al progenitor agresor, tal como sucede en autos. Según el artículo 638 del Código Civil y Comercial de la Nación, responde a aquellas

obligaciones, derechos y deberes que tienen los progenitores con respecto a sus hijos y a los bienes de éstos, con el objetivo de garantizar el desarrollo integral de su vida, hasta tanto éstos cumplan la mayoría de edad. Asimismo, este concepto acarrea relación directa con el cuidado personal de los padres sobre los menores, ya que se alude directamente a todos los deberes, obligaciones y facultades en la vida cotidiana de un hijo, el que puede ser compartido, o como en autos, donde se aleja a los menores de uno de sus progenitores -la madre de las menores- para estar en cabeza del progenitor conviviente, quien tendrá a su cargo el cuidado personal; aquí, el padre quien solicita la medida en base al malestar y la voluntad de sus hijas de no tener contacto con su progenitora.

b) El Derecho de comunicación y la revinculación materno-filial en los procesos de familia

Siguiendo el orden de las ideas, el derecho y deber de comunicación se halla prescripto en el artículo 652 del CCCN, en donde “en el supuesto de cuidado atribuido a uno de los progenitores, el otro tiene el derecho y el deber de fluida comunicación con el hijo”. La Convención sobre los Derechos del Niño determina que los estados partes deben respetar el derecho de contacto de los menores que se hallan separados de uno o de ambos progenitores, mediante el vínculo y relación directa con éste o estos, según el caso, de manera regular, a excepción que dicho escenario sea perjudicial al Interés Superior del Niño (art. 9). Así, la CSJN en autos “G. M. S. c/ J. V. L.” (Fallos: 333:2017) con fecha 26 de octubre de 2010, sostuvo que existe primacía en torno a los vínculos familiares y el contacto directo de los menores con sus progenitores; de ahí que, se deben beneficiar medidas que busquen subsanar la carencia que se presenta, en la reiteración del trato, más respecto de quien no posee la custodia de los menores a causa de la ausencia de convivencia; siempre y cuando no existan situaciones que determinen un proceder diferente.

En fin, decidir afectar el contacto de un progenitor con sus hijos resulta una medida de una entidad y gravedad suficiente que no tiene preponderancia de no producirse las circunstancias de violencia, por lo que los tribunales deben evaluar bien dichos escenarios (Brest, 2025). Si bien, el derecho de comunicación de los hijos con sus progenitores posee jerarquía constitucional, tanto por la Convención de los Derechos del Niño como por la CN en su artículo 14 bis en pos de la protección integral

de la familia (Benzaquen, 2019); no obstante, “el derecho a la comunicación puede enfrentarse con el de vivir libre de violencias; de allí la necesidad de mantener el justo equilibrio, tan difícil de lograr” (Kemelmajer de Carlucci, 2022, p. 428).

En consecuencia, en la presente causa que media el pedido de una medida de protección de persona, se buscó excluir del hogar conyugal y el impedimento de contacto de la progenitora hacia sus hijas menores a causa de hechos violentos, y voluntad expresa acerca de la oposición de éstas a tomar contacto con su madre, quien será privada del ejercicio de dicha responsabilidad parental respecto a las menores, hoy ya una adulta. A decir de Furriol, “cuando los adultos, que han caído en un círculo de desquicio y violencia, conviven con menores de edad, la integridad psíquica y física de ellos corre peligro de continuar en dicho ambiente” (2022, p. 73).

No obstante, en este tipo de procesos familiares, los jueces deben velar porque los derechos fundamentales de los menores sean respetados. De ahí que una de las herramientas legales previstas son las revinculaciones parentales. A partir de éstas, los tribunales buscan diversas maneras de reestablecer contacto entre las menores y su progenitora no conviviente, siempre y cuando medie análisis de la situación y el contexto de la causa a los fines de identificar si puede proceder o no dicha medida (Ticeira, 2021). Sin embargo, para llevar adelante su ejecución, se debe primar el Interés Superior del Niño como aspecto fundamental por encontrarse involucrados derechos e intereses de infantes, tal como lo señalan la Convención de los Derechos del Niño, la Ley de Protección Integral de los Derechos de NNyA (N° 26.061), la CN y el CCCN.

c) El Interés Superior del Niño, el derecho a ser oído de los menores, la autonomía progresiva y los tiempos del proceso

Para dar inicio a este apartado es necesario resaltar que en los procesos de familia rigen ciertos principios que sirven como pauta a los fines de interpretar conflictos que se presentan en la materia. Para ello, el CCCN reseña la tutela judicial efectiva, la participación y acceso de menores en los procesos judiciales donde se hallan involucrados sus derechos e intereses, y particularmente la primacía del Interés Superior del Niño (art. 706).

En este marco, medidas como las invocadas por el progenitor en la causa deben ser dictadas por los magistrados en base principalmente al Interés Superior de las niñas.

Al respecto, señala Kemelmajer de Carlucci que los tribunales son consistentes en resaltar que este principio insta a la preservación de vínculos de los hijos con sus padres, a excepción que se demostrara que dicha decisión sea inadecuada; además remarcan la necesidad de garantizar su desarrollo integral pleno y sano, por lo que “un progenitor no puede tener derecho, con base en el art. 8 de la CDN, a que se adopten medidas que perjudiquen la salud y el desarrollo del niño” (2025, parr. 9). Por lo tanto, cuando se encuentre en conflicto el interés de un menor, prevalecerá éste ante los derechos o intereses de otros, salvo que existan motivos suficientes que requieran otra solución, lo que deberá ser debidamente demostrado y fundamentado, y al mismo tiempo comprobar la necesidad de emplear la medida restrictiva para el caso (Jalil y Toledo, 2022).

Asimismo, Kemelmajer de Carlucci (2025) destaca que la directriz del principio impone el respeto del menor a ser oído y escuchado como también que su opinión sea tenida en cuenta, siempre en base a la edad y grado de madurez del niño. En relación a este punto, la CDN establece que los infantes tienen que poder formar su propio juicio, es decir, exponer su opinión sin límite alguno cuando se hallan involucrados en casos judiciales (art. 12, inc. 1), por ende, deben ser escuchados para que sus voluntades puedan interpretarse y ser consideradas por el Estado al tener que brindar una solución (Bruni, 2023). Señalan también De Souza Vieira y Ortíz, que el derecho a la escucha de los niños alude a que su voluntad o querer interno se tengan en cuenta y formen parte de la decisión final que se adopte en una sentencia; lo que permitirá comprender acabadamente las características de los infantes y del contexto conflictivo familiar a los fines de conseguir una mejor escucha según las particularidades del caso (2013).

Consecuentemente, “la adecuación de las medidas debe ser juzgada teniendo en consideración la rapidez de su implementación, porque el paso del tiempo puede tener consecuencias irremediabiles para la relación entre el NNA y el progenitor con el que no vive” (Kemelmajer de Carlucci, 2025, parr. 11). En efecto, la ruptura del vínculo con un hijo puede llevar a una alteración que acreciente la relación y “tornar en definitiva una situación calificada como provisoria cuando el Estado intervino con una medida de tutela” (2025, parr. 11). Más aun cuando el conflicto entre los progenitores no cesa y la “falta de cooperación no dispensa al Estado de poner en práctica todos los medios susceptibles para mantener el vínculo” (2025, parr. 12).

A todo lo expuesto se suman los tiempos del proceso y la autonomía progresiva, la cual responde a la madurez que los menores van adquiriendo con el paso del tiempo, a partir de mayor conocimiento y experiencias vividas; además que presupone que el NNyA se expresa sin presiones. En relación a ello, la lentitud de los procesos puede llevar a que las circunstancias que se presentaron en un primer momento, ante el tribunal de primera instancia, hayan mutado al momento de ser resueltas por el máximo tribunal. Por ende, este tribunal no siempre revocará la solución arribada en aquel momento, sino por el paso del tiempo y cambio de plataforma fáctica no puede sostenerse (Kemelmajer de Carlucci, 2025).

d) Jurisprudencia de la Corte Suprema

Del análisis de la temática y frente a casos análogos, se hallan precedentes de la CSJN que exponen el criterio de decisión del máximo tribunal al ofrecer las soluciones a este tipo de casos. Así, se menciona la causa “Recurso de hecho deducido por el actor, por sí y en representación de sus hijos menores F.P.B., M.P.B. y F.P.B. en la causa P. B., E. G. c/ B., K. E. s/ medidas precautorias” (2021) (Fallos: 344:2669), que trataba sobre un divorcio, donde se determinó, a partir de un convenio de tenencia, que los tres hijos continuaran viviendo con su madre. Sin embargo, un día el progenitor se llevó a los menores a vivir con él, motivado en la manifestación que éstos le realizaron de no querer continuar viviendo con su progenitora por malos tratos. Finalmente, luego de varias instancias judiciales, en donde se escuchan a los menores, la Corte determina que los menores deben quedarse con su padre. Para así decidir, el tribunal primó el principio del Interés Superior del Niño por ser éstos sujetos de tutela preferencial, además de tener en cuenta la opinión de los menores a partir de una interpretación cuidadosa en base a su edad y grado de madurez; por lo que evaluó que insistir con el retorno de los menores con su madre y su respectiva revinculación con carácter forzoso, habría generado un mayor conflicto y malestar entre las partes y aunado más profundo en la relación materno-filial.

A ello se suma la causa “Recurso de hecho deducido por los actores en la causa D., H. C. y otros s/ guarda con fines de adopción - declaración de adoptabilidad” (2023) (Fallos: 346:287) que en el contexto de un proceso de declaración de adoptabilidad, en un primer momento, la cámara rechaza la demanda de la madre biológica de la menor y el matrimonio guardador con quienes la niña convivía hacía unos años. Éstos recurren

las instancias y la Corte admite sus recursos dejando la sentencia sin efecto. Dentro de sus argumentos tuvo en cuenta la tutela especial que prima en casos donde se hallan involucrados menores, y que, si bien entran en conflicto con otros intereses de idéntica jerarquía, necesariamente prevalece el interés moral y material de los niños. Se valió principalmente de la voluntad y exteriorización que realizó la menor a los fines de aclarar su situación familiar, garantizando de esta forma su derecho de crecer en un seno de familia.

V. Postura del autor

Luego de analizar la sentencia de autos, considero que la CSJN pudo dar una solución al caso especial que se presentó a su conocimiento. Ello pues, si bien todos los derechos e intereses involucrados tienen misma jerarquía constitucional, es el magistrado el que al evaluar la causa, decide finalmente cuál debe tener prevalencia por sobre el otro.

La realidad es que, si bien el derecho de comunicación y la revinculación es trascendental en la vida de los menores que fueron separados de su madre, son éstos los que también tienen voz y voto para exponer su voluntad, y que los jueces puedan tenerla en cuenta al momento de velar por sus derechos y el de los progenitores. Acá tal como ya fue expuesto, no se trata de desconocer el derecho a la comunicación que debe existir entre las hijas y su progenitora, sino que en pos de garantizarlo, no puede ir en detrimento de un derecho como el bienestar y el desarrollo integral de los menores, tal como lo establece como directriz fundamental el Interés Superior del Niño, que prevalece en el andamio constitucional y convencional ya referido en el punto anterior como la Ley N° 26.061, la CN, el CCCN, la Convención de los Derechos del Niño.

Por lo tanto, no considero acertado el intento de vinculación o la implementación de medidas que transgredan los derechos de los menores, tal como lo intentara efectivizar los tribunales inferiores, sino como expone la Corte, evaluar las circunstancias en las que finalmente se encuentra la causa a fin de determinar las mejores alternativas de resolución del conflicto que se presenta. Pues, no sólo el paso del tiempo cambia las circunstancias que se presentaron al inicio del proceso, sino también los menores adquieren mayor autonomía personal, lo que permite que adopten su posición conociendo la situación y el contexto en el que se plantean las medidas.

Por último, de todo lo expuesto queda claro que no es fácil lograr el equilibrio en torno a los derechos humanos, más aun, cuando se trata de un derecho de comunicación y revinculación y al mismo tiempo Interés Superior de menores y su salud psico-física en relaciones familiares dentro de contextos donde se hallan conflictos de violencia. De todos modos, tampoco es fácil el deber de los jueces para evaluar este tipo de casos; sin embargo, adquiere gran preponderancia el criterio de interpretación de los últimos tiempos, inclinándose por velar en torno a derechos humanos, pues imparte un mayor compromiso y dedicación al atender casos donde existen grupos vulnerables, como son los menores de edad y se hallan comprometidos sus derechos e intereses.

Finalmente, creo imperante siguiendo los lineamientos de la autora Kemelmajer de Carlucci, que resultaría necesario tomar medidas graduales, en pos de lograr una recomposición familiar más benévola. Por lo tanto, sería óptimo implementar terapias de revinculación con la asistencia de un equipo de profesionales que ayuden a restablecer el contacto entre las partes a partir de la colaboración de éstos mediante encuentros programados, seguros y adecuados para que dicha medida funcione.

VI. Conclusión

Del análisis de la causa "Recursos de hecho deducidos por M. I., H. I. y P. I. V. M. y por S. A. V. en la causa V., S. A. c/ M., I. I. s/ recurso de queja" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que trata acerca de un pedido cautelar de protección de persona, por parte de un progenitor para con sus hijas -quienes bajo la responsabilidad parental de la madre sufrían hechos de violencia-, que le es concedido y pasan éstas a estar a su cargo, al mismo tiempo que se ordena restringir contacto y acercamiento de la progenitora para con las menores.

En este marco, el caso presenta un problema jurídico axiológico, que se da entre el Interés Superior de las Niñas, su derecho a ser oídas y a que su opinión sea tenida en cuenta en casos donde se hallan en pugna sus derechos fundamentales, como lo es el hecho de que exterioricen su voluntad de recontactar el vínculo con su madre o no hacerlo; y por el otro, el derecho a la comunicación y revinculación de la progenitora para con sus hijas, tal cual como lo prescribe la normativa civil, al haber sido separadas éstas y ordenado también la restricción de contacto entre las mismas.

En consecuencia, la CSJN, en unanimidad de votos, dio preeminencia al Interés Superior de las Niñas, su derecho a ser oídas y a que su opinión sea tenida en cuenta, en

base al impacto negativo y los perjuicios que la sentencia podría ocasionar a las menores, de compleja reparación ulterior, la vulneración a sus derechos fundamentales (arts. 12 CDN, 3 Ley N° 26.061 y art. 707 CCCN), las constancias de la causa y los elementos de prueba, que acreditaron la voluntad de las menores de convivir con su padre y no tener contacto con su madre; la inviabilidad para emplear las medidas de revinculación pretendidas, la cristalización de sentimientos de miedo, discrepancia y rechazo hacia la madre.

Asimismo, la Corte no desconoció el derecho recíproco de comunicación materno-filial y el deber del padre conviviente de garantizarlo, al interpretar la conducta llevada a cabo por el progenitor siendo éste poco colaborador; pero, reconoció imprudente insistir en aplicar soluciones que durante todo el proceso resultaron ineficaces y señaló la necesidad de hallar nuevas vías de resolución. Por lo tanto, consideró importante los tratamientos psicológicos de las partes, los informes de evolución de todos en pos de buscar la revinculación gradual, óptima y sana.

VII. Referencias bibliográficas

Doctrina

- Alchourrón, C. y Bulygin, E. (2012) *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Astrea.
- Arancibia Narambuena, S. A. (2016) Derecho del niño a participar en los procesos judiciales. El derecho del Niño a ser escuchado. En *Colección de Libros de Ponencias de Congresos de Derecho a la Niñez, Adolescencia y Familia - Ponencias VIII Congreso Latinoamericano de Niñez, Adolescencia y Familia*. Cita: IJ-CMXXIV-646.
- Benzaquen, A. S. (2019) Comunicación de padres con sus hijos. En: *RCCyC 2020* (febrero), 81. Citas: TR LALEY AR/DOC/2577/2019
- Brest, I. D. (2025) Suspensión del Ejercicio de Responsabilidad Parental por Violencia Familiar. En *Al día argentina*. Cita: MJ-DOC-18224-AR||MJD18224. Recuperado de: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2025/04/08/doctrina-suspension-del-ejercicio-de-responsabilidad-parental-por-violencia-familiar/>
- Bruni, M. C. (2023) La escucha de los niños, niñas y adolescentes. Estándares constitucionales para la garantía de su derecho a ser oídos. En *Unidad en la Diversidad. Volumen V (Tomo II) - La Escucha de las Personas en Situación de Vulnerabilidad*. Cita: IJ-V-CLII-235.
- De Souza Vieira, V. H. y Ortiz, D. (2013) Las medidas precautorias en el proceso de violencia familiar. El SAP y la revinculación. En *LLGran Cuyo 2013* (noviembre), 1054. Citas: TR LALEY AR/DOC/2253/2013.
- Furriol, T. S. (2022) *Violencia familiar y violencia de género*. CABA: Editorial estudio.

- Jalil, J. E y Toledo, A. (2022) Interés Superior del Niño derecho a ser oído autonomía progresiva. En Revista Argentina de Derecho Civil - Número 13. Cita online: II-II-CMXXXIV-417
- Kemelmajer De Carlucci, A. R. (2022) *La violencia en las relaciones de familia: diálogo con la jurisprudencia argentina: respuestas a la jurisdicción «no penal»*. t. I. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni
- Kemelmajer de Carlucci, A. R. (2025) Derecho humano a la comunicación en las relaciones filiales. En: LA LEY 07/04/2025, 1 LA LEY 2025-B. Citas: TR LALEY AR/DOC/679/2025
- Solari, N. E. (2010) *Violencia familiar. Cuestiones suscitadas con posterioridad a la exclusión del hogar*. Santa fe: LA LEY, 2010-B, 360
- Ticeira, J. S. (2021) Derecho de comunicación parental. Proceso de revinculación. Enfoque multidisciplinario y nuevas tecnologías en la Provincia de Buenos Aires. Revista Argentina de Derecho, Tecnología y Sociedad. N° 3. Cita online: II-I-CMLXXXVIII-901.

Legislación

- Ley N° 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación. Sancionada: Octubre 1 de 2014. Promulgada: Octubre 7 de 2014. Recuperado de: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>
- Ley N° 24.430. Constitución Nacional. Sancionada: Diciembre 15 de 1994. Promulgada: Enero 3 de 1995. Recuperado de: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Ley N° 23.849. Convención sobre los Derechos del Niño. Sancionada: 27 Septiembre de 1990. Promulgada: 22 de Octubre de 1990. Recuperado de: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/249/norma.htm>
- Ley N° 26.061, Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Sancionada: 28 Septiembre de 2005. Promulgada: 26 Octubre de 2005. Recuperado de: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>

Jurisprudencia

- CSJN (7/10/2021) “Recurso de hecho deducido por el actor, por sí y en representación de sus hijos menores F.P.B., M.P.B. y F.P.B. en la causa P. B., E. G. c/ B., K. E. s/ medidas precautorias” (Fallos: 344:2669). Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=7699351&cache=1645791478215>
- CSJN (26/10/2010) “G., M. S. c/ J. V., L. s/ divorcio vincular” (Fallos: 333:2017). Recuperado de: <https://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires---divorcio-vincular-fa10000068-2010-10-26/123456789-860-0000-1ots-eupmocsollaf>
- CSJN (20/04/2023) “Recurso de hecho deducido por los actores en la causa D., H. C. y otros s/ guarda con fines de adopción - declaración de adoptabilidad” (Fallos: 346:287). Recuperado de:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=7833101&cache=1683028347694>

Otras fuentes

Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (2008). Recuperado de: <https://www.mpd.gov.ar/index.php/marconormativo-diversidad-cultural/instrumentos-internacionales/3158-las-100-reglas-de-brasilia-sobre-el-acceso-a-la-justicia-de-las-personas-en-condicion-de-vulnerabilidad>